

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el memorial que antecede en el que solicita la parte demandante, la suspensión del proceso hasta el 26 de abril de 2022, dicho escrito no se encuentra suscrito por todas las partes. El demandante anexa el acuerdo de pago. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA) .C.CNo.14013473
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE. C.C.No.80323343
RADICADO No. 173804089002-2021-00336-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 777

Respecto de la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante en el memorial allegado vía email, de suspender el proceso hasta el 26 de abril de 2022, debemos hacer mención del artículo 161-2 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“Artículo 161: Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1...*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

De acuerdo con lo anterior, ha de decirse que no se ACCEDE a la petición realizada por la parte demandante, por cuanto la misma no contó con la coadyuvancia del demandado JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE.

En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la parte demandante presento escrito vía e mail en el cual manifiesta que desiste de continuar con el tramite de la demanda en contra del señor JUAN DAVID GARZON.

El demandado JUAN DAVID GARZON, a la fecha no se encuentra notificado.

En este proceso se encuentra embargado el salario del demandado JUAN DAVID GARZON, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran depósitos judiciales como descuentos realizados al señor JUAN DAVID GARZON. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ
DEMANDADO: EDISON MANUEL VELANDIA
DEMANDADO: JUAN DAVID GARZON.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder al desistimiento o no solicitado la parte demandante.

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2021, el demandante en este proceso presentó escrito manifestando que desiste de la acción ejecutiva en contra del señor JUAN DAVID GARZON.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso y en el presente asunto observa el despacho que en este proceso el demandado JUAN DAVID GARZON, no se encuentra notificado; y que el señor EDISON MANUEL VELANDIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12-10-2021; además que aún no se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, requisito necesario para acceder a la petición de desistimiento presentada.

En consecuencia, con el cumplimiento de los requisitos legales, se continuará el proceso en contra del señor EDISON MANUEL VELANDIA.

Ordénese el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor JUAN DAVID GARZON, como empleado del INPEC. Comuníquese al señor Pagador de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra del demandado, señor **JUAN DAVID GARZON**, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra del demandado, señor **EDISON MANUEL VELANDIA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor JUAN DAVID GARZON, como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana. Comuníquese al señor Pagador de dicha entidad.

CUARTO. SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena pasar a despacho para imprimir el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, diciembre 9 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	300.000
VALOR COSTAS.....\$	300.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA RROYA E LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA)

DEMANDADO: JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO. C.C.No.1054548289

DEMANDADA: RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. C.C.NO.1054542249

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021.
Informo a la señora Juez que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda respecto a la inadmisión de que allegara las letras de cambio por cuanto las allegadas estaban ilegibles.

Una vez revisado el mismo se constata que el demandante en las pretensiones de la demanda SOLICITA se libre mandamiento de pago:

1° Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 2 de marzo 2020 junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 17 de julio 2021, Junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada las letras de cambio se constata que las mismas tienen fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2021 y el 17 de julio de 2020, respectivamente.

A Despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA:

C.C.No.10171717

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUÁREZ, ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ (REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO No. 173804089002-2021-00418-00

INTERLOCUTORIO NO. 779

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA en contra de ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ (REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUÁREZ, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencias:

Manifiesta la parte actora en el acápite de pretensiones:

“PRETENSIONES

Líbrese en contra de los herederos determinados de ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, señoras ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON, al igual que el menor JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ, quien se encuentra representado por su señora madre DIANA MARIA RAMIREZ PAVA y en contra también de los herederos indeterminados del citado causante, mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1° Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 2 de marzo 2020 junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 17 de julio 2021, Junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con auto de fecha 30 de noviembre de 2021, la demanda fue inadmitida por cuanto las letras de cambio anexas con la demanda se visualizaban ilegibles no pudiéndose leer claramente.

Dentro del término legal la parte actora allego al despacho las letras en original. Revisadas dichas letras, constata el despacho que las mismas tienen fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2021 y el 17 de julio de 2020, respectivamente, fechas diferentes a las plasmadas en las letras originales objeto de demanda.

Como quiera que la parte actora en las pretensiones indica como fechas de vencimiento de las letras de cambio “el 2 de marzo 2020 y el 17 de julio de 2021 y que los intereses de mora a partir del vencimiento” sin indicar el día, es que habrá de inadmitirse nuevamente la demanda, concediéndosele a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA en contra de ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ (REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS

INDETERMINADOS del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUÁREZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS VERBAL SUMARIO (S.S).

Nº. R. 2019-00557-00

Auto de trámite

Finiquitado el trámite del emplazamiento de la demandada María Marlen Muñoz de Morales, sin que compareciera al proceso en virtud del mismo, en consecuencia se le designa al **doctor Orlando Vargas Moreno** en su calidad de **curador ad litem**, para que en su nombre y representación reciba la notificación pendiente del auto admisorio de la presente demanda, para lo cual comuníquesele la designación y notifíquesele la providencia pendiente al auxiliar designado vía correo electrónico de conformidad con el artículo 108 del CGP y decreto 806/20, artículo 8º.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021. -

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

VERBAL SUMARIO (S.S).

Nº. R. 2020-00327-00

A.I.NRO 782

Se decidió en favor del proceso ejecutivo con radicado 2021-00104-00, mantener el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la allí demandada practicada el 7 de septiembre de 2021 en vez de la llevada a cabo en este proceso el 01 de junio de 2021 por haberse cumplido la finalidad de la cautela innominada enlistada en el literal c) del artículo 590 del CGP, pedida por la parte accionante que lo era para establecer el estado de conservación en que se encontraba el bien inmueble, como consecuencia de la petición realizada a nombre propio por la parte demandada en ese proceso señora Fidelina Pedroza García, al pretender que se revoque la medida cautelar de secuestro decretada en el proceso ejecutivo y mantenerse en este declarativo por cuanto se tornaba improcedente la coexistencia o la práctica de secuestro sobre un mismo bien en dos procesos diferentes.

En consideración a lo anterior, se tiene que efectivamente la medida cautelar innominada decretada del literal c) del artículo 590 del CGP en este proceso cumplió su finalidad como se explicó ampliamente el auto dentro del radicado 2021-00104-00, auto que se trae a colación al presente asunto y en esta decisión como antecedente a la presente resolutive y para no repetir lo considerado:

“El asunto a decidir

Se pretende a nombre propia por la parte demandada en este proceso señora Fidelina Pedroza García, que se revoque la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso por cuanto es improcedente la coexistencia o la práctica de secuestro sobre un mismo bien porque se encuentra secuestrado en el proceso de entrega del tradente al adquirente que se tramita en este mismo juzgado con radicado 2020-00327.

Los antecedentes,

En consideración a ello, se tiene que revisado el proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado 2020-00327-00, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la compraventa realizada por la señora Fidelina Pedroza García, quien funge como accionante en el proceso y el señor Iván David Posas Capera, como vendedor accionado en el proceso, como una medida innominada señalada en el literal c) del artículo 590 del CGP a fin de garantizar el buen estado y conservación del bien inmueble habida cuenta que se encontraba en poder del vendedor demandado, la diligencia de secuestro se practicó por funcionario comisionado el 1 de junio de 2021 en cuya diligencia se dijo que el inmueble se encontraba cerrado y desocupado, descrito por todas sus características, linderos y demás especificaciones el que se encuentra en regular estado de conservación, sin inquirir en que se hallara daños recientes formalizando la entrega al secuestre Ramiro Quintero Medina quien a su vez deja a la accionante dueña del bien en calidad de depositaria del mismo.



Luego en el presente proceso ejecutivo se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del mismo bien como de propiedad de la señora Fidelina Pedroza García su propietaria quien se encuentra en calidad de demandada y como demandante el señor David Posas Capera, se invirtieron las partes con relación al proceso declarativo, como consecuencia de una obligación dineraria soportada en letra de cambio, se registró primero el embargo del inmueble ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y luego se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 7 de septiembre de 2021 quedando debidamente secuestrada y entregada al secuestro Luis Fernando Fernández Arias.

Las medidas cautelares solicitadas se encuentran legalmente autorizadas por la ley y fueron decretadas en ambos procesos en virtud de la ley por hallarse procedentes al ser notoriamente contrarias en su objetivo y se encuentran vigentes, como quiera que la finalidad en cada uno de ellos es netamente diferente, sin embargo, se entrara analizar si es viable acceder a la petición o en su defecto cuál de las dos medidas debe continuar.

Las consideraciones

La cautela señalada en el literal c) del art. 590 del CGP dentro del proceso declarativo con relación al secuestro del inmueble de propiedad de la propia accionante, lo fue con la finalidad de garantizar el buen estado conservación del inmueble habida cuenta que el bien se encontraba en poder del vendedor demandado según lo dicho por la parte accionante en el memorial que solicitaba la cautela, sin embargo en la diligencia llevada a cabo el 01 de junio de 2021 se estableció que el bien se encontraba cerrado y desocupado, es decir no se encontraba habitado, ósea que no se encontraba en posesión del accionado que alguna vez fue su dueño y se encuentra secuestrado y en poder de la propia accionante como depositaria del mismo, ósea que la razón de ser de la cautela finiquitó ya que no hay lugar a continuar con el secuestro del inmueble como quiera que el bien inmueble que fuera del accionado, no se encuentra bajo su poder, sino que se encontraba sin ser habitado y ahora en manos de su propia dueña así lo esté en calidad de depositaria.

Es decir, que de ahí en adelante no existe acto procesal subsiguiente como consecuencia de dicho secuestro, es decir, que la diligencia determinó lo contrario por cuanto la finalidad de la medida se cumplió al establecer el estado del inmueble adquirido por la señora Fidelina en calidad de compradora y como el propósito del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente es que su compradora reciba el bien objeto de la venta por parte del vendedor y tomar posesión de él así lo tenga que hacer inclusive por medio del juzgado si fue verdad que el vendedor no le hizo la entrega al momento de la venta.

Lo que se encuentra pendiente en dicho proceso es resolver la contestación de la demanda y de sus excepciones que niega tener en su poder el inmueble y de la respuesta a ellas y lo reclamado como perjuicios por la parte accionante, es decir que la finalidad con el secuestro del inmueble concluyó porque no se encuentra en poder del vendedor accionado lo que inclusive se probó con la diligencia misma porque se dijo que el inmueble se encontraba cerrado y desocupado, y que si bien se encuentra su propietaria en calidad de depositaria eso no le cambia la condición de dueña del mismo con todo el derecho de disfrutar de su propiedad y no existe de ahí en adelante una razón de ser de mantener secuestrado el inmueble, porque si aún estuviera en manos del anterior dueño la orden de entregarlo sería forzoso, contrario sensu si debe mantenerse en cautela como embargado y secuestrado el inmueble en el presente proceso de naturaleza ejecutiva, como quiera que la cautela de embargo y secuestro es para garantizar la obligación dineraria ejecutada en contra de la actual propietaria del bien por una obligación que dice el demandante le adeuda y en caso de



que no llegase a salir airosa las excepciones de mérito planteadas el bien iría a ser avaluado y rematado, es decir que el secuestro en este caso si cuenta con unas actuaciones procesales subsiguientes, lo que no ocurre con el secuestro en el proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente, así diga el abogado de la accionante en ese proceso que no es cierto que el bien se encuentra en manos de la dueña porque el objetivo de la cautela era distinto a la entrega del inmueble, como el de preservar su conservación lo cual ya no tiene sentido o cabida porque se estableció el estado del mismo sin más reparos sobre su conservación.

Y como la demandante se encuentre en calidad de depositaria ya tiene en su poder el inmueble y como tal la aprehensión para si del bien va a ser en últimas una de las decisiones en el declarativo al establecerse que existió una compraventa registrada en el FMI 106 - 13159.

La Entrega de la cosa por el **tradente al adquirente, su finalidad** es de acuerdo con el artículo 740 del Código Civil, la tradición consiste en la **entrega** que el dueño hace de las cosas a otra persona. La **cual** debe estar acompañada, de un lado, de la intención de transferir el dominio y, de otra, la de adquirirlo.

La tradición se encuentra definida por el código civil como un acto a través del cual se transfiere el dominio de las cosas a otra persona, es decir, que para que haya tradición es necesario que se efectúe la entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente como se denominan las partes en el acto de la tradición.

En el caso de los bienes inmuebles, la tradición se efectúa por la inscripción del título (escritura de compraventa, por ejemplo) en la oficina de registro de instrumentos públicos sin que necesariamente se haya realizado la entrega material del bien, para lo cual las partes pudieron haber establecido una fecha determinada.

El bien inmueble se encuentra a nombre de la señora Fidelina Pedraza García y solo resta su entrega legal por vía del proceso declarativo, sin que haya necesidad de estar secuestrado, sin embargo el bien se encuentra bajo su custodia y cuidado en la condición de depositaria recibido en el estado en que se describió en la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta el registro de la compraventa, ha adquirido el dominio y su propiedad, motivo por el cual no hay lugar en mantenerlo bajo la vigencia de la innominada.

Cualquiera otra **medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Pues, lo anterior se procuró con el decreto de la medida innominada, y en la diligencia no se percató de que el inmueble estuviera sufriendo deterioro o cualquier otra situación que pusiera en riesgo el bien como para prevenirlo; sin embargo, se estableció que lo anterior no estaba ocurriendo, luego mantener la medida es descartable.

“Y, si bien esta medida cautelar “innominada” supone solicitud de parte, lo cierto es que la ley autoriza al juez para ordenar una distinta de la pedida, o para modificarla, sustituirla o levantarla” (pág.788, Código General del Proceso, segunda edición, Miguel Enrique Rojas Gómez).

Decisión

La demandante en su condición de depositaria del bien tiene bajo su custodia, cuidado y conservación del mismo, es decir la razón de ser de la cautela del secuestro en el declarativo



ya no tiene relevancia alguna, como si la tiene en el presente proceso ejecutivo, como se explicó en este propio párrafo.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Mantener la cautela de embargo y secuestro decretada y practicada en el presente proceso y disponer en el proceso declarativo 2020-00327 00 el levantamiento de la medida cautelar innominada por haber cumplido la razón de ser la misma, por lo dicho en este auto.

RECONOCER personería en derecho al doctor ORLANDO HOYOS VASQUEZ, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandada.”

Notifíquese y Cúmplase. La Juez, Firmado Por: MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO. Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia. Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021.

RESUELVE:

1. **Decretar** el levantamiento de la medida cautelar decretada “innominada”, por haberse superado la finalidad de la misma.

2. **Comuníquesele** al auxiliar de la Justicia Ramiro Quintero Medina, para que haga entrega del inmueble de manera definitiva a su propietaria y accionante en este proceso señora Fidelina Pedroza García y rinda cuentas comprobadas de su administración.

3.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021. -



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (S.S).

Nº. R. 2021-00104-00

A.I.NRO 781

El asunto a decidir

Se pretende a nombre propia por la parte demandada en este proceso señora Fidelina Pedroza García, que se revoque la medida cautelar de secuestro decretada en este proceso por cuanto es improcedente la coexistencia o la práctica de secuestro sobre un mismo bien por que se encuentra secuestrado en el proceso de entrega del tradente al adquiriente que se tramita en este mismo juzgado con radicado 2020-00327.

Los antecedentes,

En consideración a ello, se tiene que revisado el proceso de entrega del tradente al adquiriente con radicado 2020-00327-00, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la compraventa realizada por la señora Fidelina Pedroza García, quien funge como accionante en el proceso y el señor Iván David Posas Capera, como vendedor accionado en el proceso, como una medida *innominada señalada en el literal c) del artículo 590 del CGP* a fin de garantizar el buen estado y conservación del bien inmueble habida cuenta que se encontraba en poder del vendedor demandado, la diligencia de secuestro se practicó por funcionario comisionado el 1 de junio de 2021 en cuya diligencia se dijo que el inmueble se encontraba cerrado y desocupado, descrito por todas sus características, linderos y demás especificaciones el que se encuentra en regular estado de conservación, sin inquirir en que se hallara daños recientes formalizando la entrega al secuestre Ramiro Quintero Medina quien a su vez deja a la accionante dueña del bien en calidad de depositaria del mismo.

Luego en el presente proceso ejecutivo se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del mismo bien como de propiedad de la señora Fidelina Pedroza García su propietaria quien se encuentra en calidad de demandada y como demandante el señor David Posas Capera, se invirtieron las partes con relación al proceso declarativo, como consecuencia de una obligación dineraria soportada en letra de cambio, se registró primero el embargo del inmueble ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y luego se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 7 de septiembre de 2021 quedando debidamente secuestrada y entregada al secuestre Luis Fernando Fernández Arias.

Las medidas cautelares solicitadas se encuentran legalmente autorizadas por la ley y fueron decretadas en ambos procesos en virtud de la ley por hallarse procedentes al ser notoriamente contrarias en su objetivo y se encuentran vigentes, como quiera que la finalidad en cada uno de ellos es netamente diferente, sin embargo, se entrara analizar si es viable acceder a la petición o en su defecto cuál de las dos medidas debe continuar.



Las consideraciones

La cautela señalada en el literal c) del art. 590 del CGP dentro del proceso declarativo con relación al secuestro del inmueble de propiedad de la propia accionante, lo fue con la finalidad de garantizar el buen estado conservación del inmueble habida cuenta que el bien se encontraba en poder del vendedor demandado según lo dicho por la parte accionante en el memorial que solicitaba la cautela, sin embargo en la diligencia llevada a cabo el 01 de junio de 2021 se estableció que el bien se encontraba cerrado y desocupado, es decir no se encontraba habitado, ósea que no se encontraba en posesión del accionado que alguna vez fue su dueño y se encuentra secuestrado y en poder de la propia accionante como depositaria del mismo, ósea que la razón de ser de la cautela finiquitó ya que no hay lugar a continuar con el secuestro del inmueble como quiera que el bien inmueble que fuera del accionado, no se encuentra bajo su poder, sino que se encontraba sin ser habitado y ahora en manos de su propia dueña así lo esté en calidad de depositaria.

Es decir, que de ahí en adelante no existe acto procesal subsiguiente como consecuencia de dicho secuestro, es decir, que la diligencia determinó lo contrario por cuanto la finalidad de la medida se cumplió al establecer el estado del inmueble adquirido por la señora Fidelina en calidad de compradora y como el propósito del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente es que su compradora reciba el bien objeto de la venta por parte del vendedor y tomar posesión de él así lo tenga que hacer inclusive por medio del juzgado si fue verdad que el vendedor no le hizo la entrega al momento de la venta.

Lo que se encuentra pendiente en dicho proceso es resolver la contestación de la demanda y de sus excepciones que niega tener en su poder el inmueble y de la respuesta a ellas y lo reclamado como perjuicios por la parte accionante, es decir que la finalidad con el secuestro del inmueble concluyó porque no se encuentra en poder del vendedor accionado lo que inclusive se probó con la diligencia misma porque se dijo que el inmueble se encontraba cerrado y desocupado, y que si bien se encuentra su propietaria en calidad de depositaria eso no le cambia la condición de dueña del mismo con todo el derecho de disfrutar de su propiedad y no existe de ahí en adelante una razón de ser de mantener secuestrado el inmueble, porque si aún estuviera en manos del anterior dueño la orden de entregarlo sería forzoso, *contrario sensu* si debe mantenerse en cautela como embargado y secuestrado el inmueble en el presente proceso de naturaleza ejecutiva, como quiera que la cautela de embargo y secuestro es para garantizar la obligación dineraria ejecutada en contra de la actual propietaria del bien por una obligación que dice el demandante le adeuda y en caso de que no llegase a salir airosa las excepciones de merito planteadas el bien iría a ser avaluado y rematado, es decir que el secuestro en este caso si cuenta con unas actuaciones procesales subsiguientes, lo que no ocurre con el secuestro en el proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente, así diga el abogado de la accionante en ese proceso que no es cierto que el bien se encuentra en manos de la dueña porque el objetivo de la cautela era distinto a la entrega del inmueble, como el de preservar su conservación lo cual ya no tiene sentido o cabida porque se estableció el estado del mismo sin más reparos sobre su conservación.



Y como la demandante se encuentre en calidad de depositaria ya tiene en su poder el inmueble y como tal la aprehensión para sí del bien va a ser en últimas una de las decisiones en el declarativo al establecerse que existió una compraventa registrada en el FMI 106 -13159.

La Entrega de la cosa por el **tradente al adquirente, su finalidad** es de acuerdo con el artículo 740 del Código Civil, la tradición consiste en la **entrega** que el dueño hace de las cosas a otra persona. La **cual** debe estar acompañada, de un lado, de la intención de transferir el dominio y, de otra, la de adquirirlo.

La tradición se encuentra definida por el código civil como un acto a través del cual se transfiere el dominio de las cosas a otra persona, es decir, que para que haya tradición es necesario que se efectúe la entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente como se denominan las partes en el acto de la tradición.

En el caso de los bienes inmuebles, la tradición se efectúa por la inscripción del título (escritura de compraventa, por ejemplo) en la oficina de registro de instrumentos públicos sin que necesariamente se haya realizado la entrega material del bien, para lo cual las partes pudieron haber establecido una fecha determinada.

El bien inmueble se encuentra a nombre de la señora Fidelina Pedraza García y solo resta su entrega legal por vía del proceso declarativo, sin que haya necesidad de estar secuestrado, sin embargo el bien se encuentra bajo su custodia y cuidado en la condición de depositaria recibido en el estado en que se describió en la diligencia de secuestro y teniendo en cuenta el registro de la compraventa, ha adquirido el dominio y su propiedad, motivo por el cual no hay lugar en mantenerlo bajo la vigencia de la innominada.

Cualquiera otra **medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Pues, lo anterior se procuró con el decreto de la medida innominada, y en la diligencia no se percató de que el inmueble estuviera sufriendo deterioro o cualquier otra situación que pusiera en riesgo el bien como para prevenirlo; sin embargo, se estableció que lo anterior no estaba ocurriendo, luego mantener la medida es descartable.

"Y, si bien esta medida cautelar "innominada" supone solicitud de parte, lo cierto es que la ley autoriza al juez para ordenar una distinta de la pedida, o para modificarla, sustituirla o levantarla" (pág.788, Código General del Proceso, segunda edición, Miguel Enrique Rojas Gómez).

Decisión

La demandante en su condición de depositaria del bien tiene bajo su custodia, cuidado y conservación del mismo, es decir la razón de ser de la cautela del secuestro en el declarativo ya no tiene relevancia alguna, como si la tiene en el presente proceso ejecutivo, como se explicó en este propio párrafo.

De otro lado,

Así las cosas, el juzgado,



Resuelve:

Mantener la cautela de embargo y secuestro decretada y practicada en el presente proceso y disponer en el proceso declarativo 2020-00327 00 el levantamiento de la medida cautelar innominada por haber cumplido la razón de ser la misma, por lo dicho en este auto.

RECONOCER personería en derecho al doctor ORLANDO HOYOS VASQUEZ, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021. -



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE RESTITUCION VERBAL SUMARIO (S.S).

Nº. R. 2021-00159-00

Auto de trámite

De conformidad con el artículo 384 y 391 del CGP, se corre traslado por el término de tres días hábiles a la parte demandante para que pida pruebas relacionada con la contestación de la demanda y de la excepción de mérito "**La falta de causa para demanda**" propuesta por la parte accionada a través de su apoderado de pobre.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021. -



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. D.C.Nro 006

PROCESO HIPOTECARIO.

Nº. R. 2020-00031-00

Auto de trámite

Cúmplase la comisión y devuélvase, en consecuencia se señala la hora de las nueve de la mañana del día miércoles 16 de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con FMI Nro 106-8065, lote de terreno Nro 203 segunda etapa del Condominio campestre Palma Real, de propiedad de la demandada Mónica Cristina González Cortes, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia Luis Fernando Fernández Arias, en turno de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le comunicara su designación vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 089 del 10/12/2021. -

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado GERMAN SALAZAR CARMONA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Librándose oficio circular 1222 DE MAYO 13 DE 2015 y BANCO W. librándose oficio 0094 de enero 22 de 2020.

El embargo y retención del 30% de los dineros que devenga el demandado a raíz de los contratos de obra que tiene con el municipio de La Dorada, el Departamento de Caldas y Aguas de Manizales. Librándose oficios 3641, 3642 y 3643.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-
CONFAMILIARES. NIT. No. 8908064905
DEMANDADO: GERMAN SALAZAR CARMONA. C.C.No.98583843
RADICADO No. 173804089002-2015-00142-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado GERMAN SALAZAR CARMONA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Librándose oficio circular 1222 DE MAYO 13 DE 2015 y BANCO W.

Ordénese el levantamiento del embargo y retención del 30% de los dineros que devenga el demandado a raíz de los contratos de obra que tiene con el municipio de La Dorada, el Departamento de Caldas y Aguas de Manizales. Se libraron oficios 3641, 3642 y 3643 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado GERMAN SALAZAR CARMONA, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Librándose oficio circular 1222 DE MAYO 13 DE 2015 y BANCO W. **Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 30% de los dineros que devenga el demandado a raíz de los contratos de obra que tiene con el municipio de La Dorada, el Departamento de Caldas y Aguas de Manizales. **Líbrese el respectivo oficio.**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado por el demandado JOSE MARIA VALDES SALCEDO, en el cual solicita se le informe si ya termino o aún le queda algo por cancelar del radicado No. 2016-003737-00, solicita expedir el paz y salvo para enviarlo a pagaduría de la FUERZA AÈREA COLOMBIANA.

El DOCTOR ERNESTO ESPEJO PALACIO el día 7 de diciembre de 2021, presento personalmente en la secretaria del Juzgado, la liquidación de crédito, y memorial en el cual manifiesta que:

“Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada a su despacho y habida cuenta que queda un saldo insoluto, pero que no es significativo, y dado lo prolongado del proceso, se ha considerado solicitar al despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se archive en forma definitiva y se cancelen las medidas cautelares practicadas, igualmente coadyuvó la solicitud presentada por el señor José María Valdez Salcedo y se le de el paz y salvo por el solicitado”.

Revisado la plataforma del Banco Agrario se constato que para este proceso se encuentran los siguientes títulos:

454130000012418 DE 01-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000012899 DE 30-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000013557 DE 04-11-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014106 DE 02-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014617 DE 28-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000015066 DE 02-02-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000015598 DE 02-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016083 DE 31-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016612 DE 04-05-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017161 DE 01-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017579 DE 29-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000018274 DE 03-08-2021 CONSTITUIDO	\$	154.752,00
454130000018708 DE 31-08-2021 CONSTITUIDO	\$	144.456,00
454130000019306 DE 30-09-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
454130000019711 DE 28-10-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
	\$	2.179.556,00

Una vez revisada la liquidación por secretaria se constata que la misma se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago y que se tuvo en cuenta los títulos judiciales, que realizando los descuentos queda un saldo de \$479.677,61.

Como medidas cautelares se decretaron el embargo y retención de:

La quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado JOSÈ MARIA VALDEZ SALCEDO como empleado de la Base Aérea Germán Olano al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana. Librándose oficio 242 de febrero 3 de 2017.

NO tiene embargo de remanentes a despacho para proceder.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMO CUANTIA (CS)
NO .RAD. 713804089002-2016-00373-00
DEMANDANTE: RAMON ORTIZ PEREIRA
DEMANDADO: JOSÈ MARÌA VALDEZ SALCEDO
AUTO INTERLOCUTORIO: 784**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Aprobarse la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por la parte demandante.

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado y el demandante.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Entregar al doctor ERNESTO ESPEJO PALACIO los siguientes títulos judiciales:

454130000012418 DE 01-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000012899 DE 30-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000013557 DE 04-11-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014106 DE 02-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014617 DE 28-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000015066 DE 02-02-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000015598 DE 02-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016083 DE 31-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016612 DE 04-05-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017161 DE 01-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017579 DE 29-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000018274 DE 03-08-2021 CONSTITUIDO	\$	154.752,00
454130000018708 DE 31-08-2021 CONSTITUIDO	\$	144.456,00
454130000019306 DE 30-09-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
454130000019711 DE 28-10-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
	\$	2.179.556,00

Archivar definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado y el demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **JOSÈ MARÌA VALDEZ SALCEDO** como empleado de la Base Aérea Germán Olano al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ENTREGAR al doctor **ERNESTO ESPEJO PALACIO** los siguientes títulos judiciales:

454130000012418 DE 01-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000012899 DE 30-09-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000013557 DE 04-11-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014106 DE 02-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000014617 DE 28-12-2020 CONSTITUIDO	\$	145.196,00
454130000015066 DE 02-02-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000015598 DE 02-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016083 DE 31-03-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000016612 DE 04-05-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017161 DE 01-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000017579 DE 29-06-2021 CONSTITUIDO	\$	142.639,00
454130000018274 DE 03-08-2021 CONSTITUIDO	\$	154.752,00
454130000018708 DE 31-08-2021 CONSTITUIDO	\$	144.456,00
454130000019306 DE 30-09-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
454130000019711 DE 28-10-2021 CONSTITUIDO	\$	149.267,00
	\$	2.179.556,00

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la parte actora solicita se sirva fijar fecha y hora para remate del bien objeto de cautela. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ

RADICADO No.: 173804089002-2017-00243-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien vehículo automotor se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien VEHÍCULO de las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: B12D1*834181KC3, CHASIS: 9GAMF48D0EB010743, PLACA: HBU-910 de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ, se señala como fecha el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hora de las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

En el aviso de remate déjese la constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la Juez de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado de este Juzgado; toda consignación debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, diciembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que:

1. Se ordene la entrega del vehículo de placas KCM156 al acreedor garantizado o al suscrito apoderado, vehículo puesto a disposición del despacho en CAPTUCOL de la ciudad de Dosquebradas.
2. Se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KCM156 a las autoridades competentes (policía nacional sesión automotores-sijin; secretaria de tránsito).
3. Una vez ordenada la entrega del vehículo y el levantamiento de la orden de captura que recae sobre el mismo, ordénese la terminación del presente trámite por encontrarse cumplida la finalidad de este.”

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
CON PRENDA**

**DEMANDANTE. FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. NO.8600293968**

DEMANDADO: NELLY TOVAR JURADO. C.C.No.28715966

RADICADO No.: 173804089002-2020-00012-00

INTERLOCUTORIO NO. 783

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, puesto que avizora esta funcionaria que el tramite ha concluido con la aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación de las siguientes características, de propiedad de NELLY TOVAR JURADO, con cédula de ciudadanía número 28715966:

MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115.

DECRETAR el levantamiento y cancelación de LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de NELLY TOVAR JURADO, con cédula de ciudadanía número 28715966, que se relaciona a continuación.

MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115.

COMUNICAR a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co, que cancele la orden de aprehensión de dicho vehículo, que le fuera comunicada mediante oficio 90 de enero 21 de 2020.

COMUNICAR al PARQUEADERO CAPTUCOL de Dosquebradas, la terminación del proceso y el levantamiento de la aprehensión. En

consecuencia, ENTREGUE el vehículo de las siguientes características: **MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115**, al doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, o al representante legal de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA** o por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA**.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, puesto que avizora esta funcionaria que el tramite ha concluido con la aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación de las siguientes características, de propiedad de **NELLY TOVAR JURADO**, con cédula de ciudadanía número 28715966:

MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de **NELLY TOVAR JURADO**, con cédula de ciudadanía número 28715966.

MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115.

TERCERO: COMUNICAR a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES** mebog.sijin-radic@policia.gov.co, que cancele la orden de aprehensión de dicho vehículo, que le fuera comunicada mediante oficio 90 de enero 21 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al **PARQUEADERO CAPTUCOL** de Dosquebradas, la terminación del proceso y el levantamiento de la aprehensión. En consecuencia, ENTREGUE el vehículo de las siguientes características: **MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, PLACAS KCM-156, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GACE6CD3KB036461, COLOR PLATA**

BRILLANTE, MOTOR Z1181018HOAX0115, al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, o al representante legal de GM FINANCIAL DE COLOMBIA o por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada fue notificada por estado de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 363 del CGP, por cuanto la demandada en el proceso radicado 2021-00033-00 al que se acumuló el presente proceso ya se encuentra notificada y con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo la demandada dispuso de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, corriendo los mismos simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del proceso y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Guardando silencio al respecto.

A despacho para proveer


NATALIA ARROAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00272-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO

DEMANDADA: MARTHA LUCIA QUESADA GARGÍA

INTERLOCUTORIO: 780

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir los trámites subsiguientes, estos son, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial la señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, en calidad de demandante, instauró DEMANDA DE ACUMULACION DENTRO DEL PROCESO RADICADO 173804089002-2021-00033-00 en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA.

Por auto de fecha 4 de octubre de 2021, se decretó la acumulación de esta demanda al proceso de ejecución existente en este juzgado con radicado número 173804089002-2021-00033-00 promovida por SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA, por las sumas de dinero allí determinadas.

En el auto que libro mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandada por estado de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 363 del CGP, por cuanto la demandada en el proceso radicado 2021-00033-00 al que se acumuló el presente proceso ya se encuentra notificada y con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo la demandada dispuso de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, corriendo los mismos simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del proceso y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Guardando silencio al respecto

Igualmente se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, en el presente asunto a recibir notificación del auto de fecha 4 de octubre de 2021 que ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado ahora en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y no en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso (Numeral 2º art. 463 del Código General del Proceso).

El día 02/12/2021, venció el término del emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como acreedores y no se hicieron presentes.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

El documento aportado como base de la demanda, se trata de una promesa de compraventa de la que se desprende conforme a la cláusula octava el pago de la cláusula penal por valor de \$50.000.000 por incumplimiento de la contratante- demandada al no cumplir con el pago de la suma de treinta millones de pesos, pagaderos en tres cuotas de \$10.000.000 de pesos cada una, representados en tres letras de cambio y que por su incumplimiento se demandó su ejecución y que se encuentra en trámite en este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo en su contra con radicado 173804089002-2021-00033-00.

Entonces en la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa, presentado como título ejecutivo, base de esta ejecución, presta mérito ejecutivo al tener del artículo 422 del Código General del Proceso ya que de ella se desprende de una obligación a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible de pagarse una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, librándose mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, sin causar intereses de mora y menos en la forma solicitada de conformidad con el artículo 820 del Código de Comercio, tratándose de que se trata de una indemnización que se hace efectiva ante el incumplimiento del pago por el saldo de una suma de treinta millones de pesos, no se puede cargar con una doble sanción.

Así es, pues, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021 librado a favor de SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada- Caldas. Diciembre 9 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 01/12/2021, venció el término del emplazamiento de la demandada AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de personas emplazadas, como demandada y no se hicieron presentes.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS
RADICADO No. 173804089002-2021-00303-00

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera la demandada **AIDA LILIANA FRANCO VARGAS**, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, abogado litigante en este Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, diciembre 9 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	700.000
VALOR COSTAS.....\$	700.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROSEMBERG CANO LÓPEZ
RADICADO No. 173804089002-2021-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. diciembre 09 de 2021. En la fecha se anexa oficio 1033 de diciembre 7 de 2021 procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, en el cual manifiesta que “Le informo que por auto del 7 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo demandante JHON FABER PADILLA OLARTE en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES, radicado 2018-145”.

Informo a la señora Juez que el proceso radicado 2018-00145-00, es demandante el señor LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ y demandado JOHN FABER PADILLA OLARTE, personas diferentes a demandante y demandado el cual están solicitando los remanentes.

De otra parte, el proceso radicado 2018-00145-00 de este despacho judicial se encuentra terminado por pago total de la obligación desde noviembre 11 de 2021.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00145-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LÒPEZ
DEMANDADO: JHON FABER PADILLA OLARTE.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia no se accede a la solicitud de embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, mediante oficio 1033 de diciembre 7 de 2021, toda vez que el proceso radicado 2018-00145-00, el demandante es el señor LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ y demandado JOHN FABER PADILLA OLARTE, personas diferentes a las nombradas en dicho oficio, esto es PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: JHON FABER PADILLA OLARTE. DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES, RADICADO: 2018-145.

De otra parte, infórmesele al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que el proceso ejecutivo radicado 2018-00145-00 de LUIS FERNANDO LÒPEZ LÒPEZ en contra de JOHN FABER PADILLA OLARTE, se encuentra terminado por pago total de la obligación desde noviembre 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 10/12/2021